



Dr. Jorge Eliecer Bustillo Iriarte

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Calle 4° No. 12 – 115 – Plato Magdalena



Plato Magdalena, 7 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Plato - Magdalena

E S D

**Ref. Demanda de Venta de la Cosa Común ad-valorem de YULIETH PAOLA PEÑA
ALVAREZ contra LUIS ALFREDO RAMOS MOLINA**

Rad. 2021 - 00075

JORGE ELIECER BUSTILLO IRIARTE, mayor de edad, y residente en Plato Magdalena, abogado en ejercicio, debidamente identificado bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado del extremo activo dentro de este proceso, con el debido respeto me dirijo a usted, estando dentro del término, para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la providencia del 2 de septiembre del presente año, mediante la cual su despacho rechazó la demanda porque consideró que no subsané lo referente al avalúo del inmueble del que se solicita su venta.

RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO (Arts 7, 11, 13, 318, 321 y otras normas del C. G. del P.)

Usted, Su Señoría, con el debido respeto no puede objetar subjetivamente la prueba del avalúo del bien que presenté, porque son los sujetos procesales que intervienen en dicho proceso, quienes deben procurar que las pruebas se practiquen o se aporten; de ahí que el inciso primero del Art. 167 del C. G. del P., señale respecto a la carga de la prueba que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; eso incluye la técnica de la no oficiosidad, principio que riñe con la regla técnica de la contradicción de la prueba que, en su momento procesal las partes puedan descubrirla para que se dé el debido proceso; esto es, que la parte contra quien se aduce la prueba es quien debe contradecirla.

Ahora bien, de acuerdo con la regla técnica de la necesidad de la prueba, las decisiones judiciales deben estar acordes con las pruebas que se ajustan a la demanda o a su contestación; de ahí que no se admita el conocimiento privado del juez para definir, porque se privaría a las partes la oportunidad de controvertirlas por la subjetividad que dicho conocimiento implica; es decir, que si el operador judicial conoce un hecho, no le está permitido basar su decisión en ese único caso, y lo que debe hacer por mandato



Dr. Jorge Eliecer Bustillo Iriarte

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Calle 4° No. 12 – 115 – Plato Magdalena



legal y constitucional, es procurar el decreto de medios de prueba, que más tarde vengan a ratificar lo que conoce (Art. 164 C. G. del P.).

De la regla técnica de la comunidad de la prueba, se interpreta que no importa cuál es el origen de la prueba de sí se aportó o se practicó por iniciativa de alguna de las partes o de oficio, porque una vez incorporada hace parte del expediente y no le es posible a quienes intervienen dentro de él, incluyendo al juez, prescindir de ella. Esta regla se refiere a las pruebas practicadas o incorporadas, mas no a las que se solicitan apenas con la demanda. Usted oficiosamente no puede decidir u objetar sobre la caducidad en el tiempo de la prueba del avalúo que presenté.

El art 174 del C. G. del P., por economía procesal señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro en copias y serán apreciadas sin mas formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicas a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Esta prueba fue decretada de oficio por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato magdalena dentro del proceso de Existencia y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho, cuyo demandante y demandado siguen siendo los mismos en este proceso; prueba que pasó por el cedazo de la publicidad y contradicción, y no fue objetada ni controvertida.

Solicito a Su Señoría se sirva solicitar copia digital de dicha prueba al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato magdalena dentro del proceso de Existencia y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho, radicado 47-555-31-84-001-2017-00158-00 como también de la providencia que lo aprobó, para demostrar que esa prueba fue aportada al proceso en forma oportuna y legalmente.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito a Su Señoría se sirva reponer la providencia recurrida y en consecuencia, decretar la admisión de esta demanda; de lo contrario, concederme el recurso de alzada.

Para notificación: mi correo es: jorbusti@hotmail.com

Señor Juez atentamente,

JORGE ELIECER BUSTILLO IRIARTE

C. C. No. 9.073.701 de Cartagena

T. P. No. 22017 del C. S. de la J